

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY PARA LA ELECCION DE REY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º La órden del dia para proceder á la eleccion del Rey se señalará con ocho dias de anticipacion, por lo menos, al acto de la eleccion.

El Presidente de las Córtes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la órden del dia hasta el acto de la votacion no se celebrarán sesiones.

Art. 2.º La Mesa de las Córtes intervendrá en todos los actos referentes á la eleccion del Rey.

Los Secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los Vicepresidentes el de comprobadores.

Art. 3.º No podrá levantarse la sesion hasta que se termine el acto de la eleccion del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones que previene el art. 7.º de esta ley sin que ningun candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.º Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un Secretario llamará por su nombre á los Diputados, y estos pondrán sus papeletas en manos del Presidente de las Córtes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los Diputados se harán por la fecha de su proclamacion como tales Diputados.

Art. 5.º Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes á fin de rectificar cualquier error que pudiese contener. Acto continuo se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

Art. 6.º El escrutinio se hará leyendo en voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del

candidato ó del votante será resuelta en el acto por la Mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante será nulo.

Art. 7.º Para que resulte eleccion en favor de un candidato se necesita que obtenga en número de votos igual por lo menos á la mitad más uno de los Diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el dia en que se haga el señalamiento que determina el art. 1.º de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningun candidato en la primera votacion se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votacion tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votacion tercera.

Si en la segunda votacion hubiesen obtenido votos más de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria, se procederá á la votacion tercera, solo entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votacion entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votacion se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votacion y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.º Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votacion; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficiente, y designará una comision de 24 Diputados que lo pongan en su conocimiento.

Art. 9.º Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Córtes acordarán el ceremonial con que este debe prestar juramento ante las mismas y en manos del Presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los Secretarios leerá la Constitucion de la Nacion española de 1869. Terminada su lectura, el Presidente de las Córtes preguntará al Rey elegido.

«¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabais de oir? ¿Jurais asimismo guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá:

«Acepto la Constitucion y juro guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

Contestará el Presidente:

«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaracion:

«Las Córtes han presenciado y oido la aceptacion y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitucion de la Nacion española y á las leyes. Queda proclamado Rey de España..... (Aquí el nombre del elegido.)»

Art. 10. Si la eleccion del Rey se hubiese de verificar por Córtes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que previene la de 19 de julio de 1837 sobre relaciones entre los Cuerpos Colegisladores. En tal caso los cuatro Vicepresidentes más ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la eleccion y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitucion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 8 de junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y clesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 10 de junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion los perjuicios que sin beneficio alguno para el Estado se irrogan á los adjudicatarios de obras nuevas de carreteras que licitan fuera de Madrid, obligádoles á

constituir la fianza en la Caja general de Depósitos y á otorgar la escritura en esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver:

1.º Que siempre que un remate se adjudique á persona que haya licitado en una capital de provincia, se autorice á la misma para consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente ó en la Caja general de Depósitos, segun convenga á sus intereses.

2.º Que los adjudicatarios que no liciten en Madrid queden asimismo en libertad de otorgar la escritura de contrata ante el Notario del Ministerio de Fomento ó en la capital de provincia ante el del Gobierno de la misma.

3.º Que el plazo para el otorgamiento de la escritura sea en ambos casos el que marquen las condiciones particulares que hayan de regir en la contrata.

4.º Que cuando se otorgue la escritura en la capital de la provincia, remita el Gobernador inmediatamente una copia á V. E., cuidando de que los Notarios se atengan en su redaccion á los dispuesto en la Real órden de 12 de agosto de 1868.

5.º Que en el caso de que la fianza se constituya en una Administracion económica, no se devolverá al contratista sino en virtud de órden expresa de la Direccion del digno cargo de V. E.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don Salvador Lopez Orozco, investigador de Bienes nacionales de esta provincia, representado por el Licenciado don Nicolás Candalija, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden de 30 de junio de 1868, que declaró al Orozco sin derecho alguno al premio de la denuncia de unos censos procedentes del Duque de Terranova y Monteleon:

Resultando que en 9 de julio de 1864 el Investigador de Bienes nacionales don

Salvador Lopez Orozco instruyó expediente de denuncia de 15 capitales de censo, importantes 2.501.409 rs. 28 mrs. de principal, impuestos sobre bienes del Duque de Monteleon y Terranova, y especialmente sobre la casa-palacio, calle de Daoiz y Velarde de esta villa, á cuyo expediente se unió, entre otros documentos, una certificación de la Administración del ramo, de la que aparece que reconocidos los inventarios y libros de censos, se halla en el registro primero de *Frailles* y Arbitrios de amortizacion un censo de 1.020.653 reales de capital, con réditos de 2 y medio por 100, sobre los estados del Duque de Terranova y Monteleon, del que nada se habia cobrado por hallarse en concurso sus bienes; acreditándose además la existencia del censo por un testimonio de la relacion de deudas, obrante en los autos de concurso á los bienes del Duque, y por la escritura de constitucion del mismo, otorgada por el Duque á favor de las temporalidades de los jesuitas sobre todos los bienes y rentas de sus estados, y especialmente sobre los del Marquesado del Valle de Oajaca, en Méjico, y unas casas en esta corte:

Resultando que don Antonio Menendez Cuesta, sucesor de los derechos del Duque, á quien se dió conocimiento de la instruccion del expediente, manifestó que del mencionado censo y de otros tres mas que indica tenia noticia, y por ello habia pedido en octubre de 1864 la reduccion de las hipotecas del que parecia constituido á favor de los jesuitas; pero que en todo caso no podia admitir ni reconocer otras obligaciones que las que cupiesen dentro de las condiciones del contrato de compra que celebró con el Duque, y en virtud del cual habia sucedido en sus derechos:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda, á quien se dió vista del expediente, estimó que solo estaba debidamente justificada la denuncia del censo de 1.020.653 de capital impuesto á favor de las temporalidades de los jesuitas, del que debia incautarse desde luego el Estado, reservando al denunciador sus derechos; y que la Junta provincial de Ventas acordó declarar procedente la denuncia del censo de las temporalidades, con el abono de premios correspondientes:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se pasó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual fué de parecer que si el diario de *Frailles* y cuentas corrientes de la antigua Contaduría de Arbitrios de amortizacion se consideraba como parte auxiliar de los inventarios formados á virtud de las leyes de desamortizacion, era impropio la denuncia; pero que si, como se infiere de lo informado por la Administración, aquellos libros no se consideran como parte auxiliar de los inventarios, entonces debia estimarse la denuncia, teniendo únicamente presente, para imponer las responsabilidades, lo que previene la real orden de 21 de mayo de 1861:

Resultando que el Negociado, al que pasó de nuevo el expediente, opinó que procedia la denuncia del censo de que se trata, y que debia adicionarse á los inventarios, declarando incurso á don Antonio Menendez en la multa del 20 por 100 del capital, conforme á lo que prescribe el artículo 12 de la real orden de 10 de junio de 1856, en relacion con el 36 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y al Investigador y Comisionado de Ventas con derecho á percibir el respectivo premio

del 17 y 3 por 100 del capital del censo, segun determina el art. 13 de la precitada real disposicion, en relacion con el 81 de la instruccion:

Resultando que pedido informe á la Administración de la provincia para que manifestase terminantemente qué daos consultó para formar los inventarios, y qué otros tenian y tuvieron á la vista para el indicado servicio, contestó que todos los antecedentes que se tuvieron á la vista para la redaccion de los inventarios del clero por censos, con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855, fueron los libros de cuenta y razon de las suprimidas oficinas en 1851; con mas las instancias presentadas por la redencion, con arreglo á la precitada ley:

Resultando que en su vista el Negociado reprodujo su informe, y la Seccion se adhirió á él; y teniendo además en cuenta que de estimarse la denuncia tal como se ha hecho hay que declarar que el libro de cuentas citado no es documento útil para desvirtuarla, propuso que se declarara que dicho libro no puede considerarse como documento oficial de los que entiende la real orden de 10 de junio de 1856, con lo que se conformó la Direccion general y la Junta superior de Ventas en 16 de octubre de 1867, consultando el acuerdo con el Ministerio:

Resultando que oida por este la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, manifestó que no apareciendo de los antecedentes que hubiera habido verdadera ocultacion, y sí morosidad y descuido por parte de la Administración al formar los inventarios, se debia revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas y declarar improcedente la denuncia, y sin derecho alguno al premio que solicitaba el investigador, expidiéndose de conformidad con dicho dictámen la real orden de 30 de junio de 1868:

Resultando que en 18 de enero de 1869 el don Salvador Lopez Orozco, representado por el Licenciado don Nicolás Candalija, presentó demanda contra dicha real orden pidiendo su revocacion, y alegando que estaba acreditado que don Antonio Menendez Cuesta no dió relacion del censo en cuestion, aun cuando poseia el caudal en la época en que se publicó la instruccion de 31 de mayo de 1855: que el Investigador lo denunció, y por efecto de su denuncia se incantó el Estado del capital y rentas no satisfechas, siendo por tanto evidente que se le debia el premio á que dicha instruccion le daba derecho: que la regla 3.ª de la de 2 de enero de 1856 reconoce á los Investigadores el derecho á percibir el 6 por 100 de las rentas detenidas ó no utilizadas que denunciaren: que las disposiciones de la Direccion y la Junta superior de Ventas, que reconoció ser legal la denuncia, y que tenia derecho á percibir el 17 por 100 del capital y el 6 por 100 de las rentas que se hicieran efectivas, debian respetarse de conformidad con la real orden de 10 de junio de 1856 é instruccion de 2 de enero ya citada: que no habiéndose dado la relacion prevenida en el tiempo fijado por dicha real orden, esa falta constituia una ocultacion, y los bienes quedaban sujetos á la accion investigadora; y finalmente, que aun cuando no le correspondiera al Investigador el 17 y 6 por 100, le corresponderia al menos el 5 por 100 en armonía con lo dispuesto en el art. 2.º de dicha real orden.

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Candalija amplió la demanda reproduciendo las razones anteriormente alega-

das, y presentando una relacion de censos pertenecientes al clero de esta provincia, en la que no consta el que es objeto de estos autos:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menendez al dar relacion del censo en octubre de 1864, cuando hasta 30 de junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia: que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menendez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura hasta 1867, es visto que el Menendez no acudió fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menendez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo 2.º de la real orden de 10 de junio de 1856, el premio concedido á los investigadores por el art. 81 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 solo tiene lugar cuando los bienes omitidos no constan en los amillaramientos, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas:

Considerando que la subsistencia del censo de que se trata aparecia, segun resulta de las comunicaciones de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, tanto por el cargo que tenia abierto en los libros de cuentas corrientes de las suprimidas oficinas de Arbitrios de amortizacion, como por resultar inscrito en un libro titulado *Diario de Frailles*, obrante en el archivo de la misma Administración, y que bajo tal concepto no puede abonarse al Investigador don Salvador Lopez Orozco, ni el 17 por 100 del capital del censo denunciado, importante 1.020.653 rs. 28 mrs., ni tampoco el 6 por 100 de las rentas que por el mismo se debieran y hayan sido hechas efectivas:

Considerando, no obstante, que si bien la existencia del censo constaba en las enunciadas cuentas corrientes y libro titulado *Diario de Frailles*, no puede darse á tales documentos el carácter de oficiales, segun espresa la citada real orden de 10 de junio, porque ni dieron por resultado su inclusion en los inventarios de bienes desamortizables, ni habian servido para hacer efectivos los derechos del Estado, entrando en la posesion de dicho censo:

Considerando que el espíritu de dicha real orden fué exceptuar tan solamente de las denuncias los bienes ó derechos que constasen en documentos de aplicacion práctica inmediata, y no los que obrasen en los archivos, si estos no ha-

bian sido consultados para la formacion de los inventarios:

Considerando que el censo de que se trata no aparece incluido en la relacion que se formó de esta clase de bienes, publicada por suplemento al *Boletín Oficial* de la venta de los mismos del día 5 de marzo de 1856:

Y considerando, por lo espuesto, que el Investigador don Salvador Lopez Orozco tiene derecho al 5 por 100 del capital del censo denunciado, en conformidad á lo dispuesto en la segunda parte del referido art. 2.º de la real orden de 10 de junio de 1856, y á lo mandado en la de 21 de mayo de 1861;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la real orden de 30 de junio de 1868 en cuanto por ella se resolvió la improcedencia de la denuncia presentada por el Investigador don Salvador Lopez Orozco, y sin derecho alguno á este al premio que reclamaba; y en su consecuencia que el referido Investigador tiene derecho á percibir el 5 por 100 del capital del censo denunciado y que ha sido objeto de su demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamo y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de abril de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 28 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por don Luis de Cuadra y siete individuos más del Consejo de administracion de la Sociedad anónima establecida en Sevilla con la denominacion de *Crédito Comercial*, representados por el Licenciado don Antonio María Fabié, y despues en virtud de nuevo poder por el Licenciado don Ricardo Alzugaray, y la Administración general del Estado, que en concepto de demandada la representa y defiende el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 22 de noviembre de 1867, en su prevencion 6.ª, relativa á la responsabilidad de aquellos en cierto contrato celebrado con el Banco de dicha ciudad:

Resultando que á consecuencia de las circunstancias por que atravesaba el comercio en general y la situacion particular de la Sociedad anónima establecida en Sevilla con el nombre de *Crédito Comercial*, celebró esta un convenio con el Banco de aquella capital en 26 de junio de 1866, por el que dicho Banco descontó la cartera de aquella Sociedad, que ascendia á cerca de 20 millones de reales, garantizando la misma cualquier quebranto eventual, facilitando valores ó efectos industriales y de otra naturaleza que por su índole especial afianzaron en particular los individuos de su Consejo de administracion:

Resultando que por virtud de esta ope-

racion el Banco se vió precisado á aumentar sus billetes en circulacion hasta la suma aproximada de 36 millones, lo que motivó alguna depreciacion en su papel y el consiguiente daño en el comercio, expidiéndose las reales órdenes de 9 de octubre y 22 de noviembre de 1866, concernientes á los valores facilitados al Banco, manera de admitirlos en consonancia con los estatutos del establecimiento y línea de conducta que habia de seguir su Comisario régio, hasta que en 20 de febrero de 1867, á virtud de la autorizacion conferida á la Administracion de dicho Banco por la junta general, se celebró un convenio entre la Administracion, las personas que compusieron la anterior Junta de gobierno y el Consejo del *Crédito Comercial*, por el que este cedió todos sus bienes, derechos y acciones á aquel, practicándose la oportuna liquidacion de su capital, cuyo resultado ingresaria en la Caja del Banco, sin que este renunciara á la garantía que le tenian ofrecida los individuos del Consejo de administracion del *Crédito Comercial*, fijando para ello el plazo de un año, con otras cláusulas relativas á la mas perfecta realizacion del convenio, el cual fué aprobado en junta general extraordinaria de 26 de marzo de 1867:

Resultando que este acuerdo produjo algunas protestas de los accionistas, las cuales se remitieron con los antecedentes al Ministerio; y el Negociado, teniendo en cuenta que la Junta del Banco que celebró el contrato de 26 de junio de 1866 con el *Crédito Comercial* se estralimitó de sus facultades al verificarlo, y esponiendo además otras razones para demostrar la ilegalidad del convenio y perjuicios que de llevarse á efecto causaria al Banco, además de los ya ocasionados por la aceptacion del mismo que hicieron los individuos de la Junta de gobierno, y los del Consejo de administracion del *Crédito Comercial*, de comun acuerdo, propuso por conclusion de este dictámen las medidas que en su concepto podria adoptar la Administracion del Estado para poner término á dichos perjuicios y reparar este daño, evitando su aumento en lo sucesivo, fijando la responsabilidad que habria de exigirse á sus causantes; y oido el Consejo de Estado en pleno, que tambien estimó debia desaprobarse el convenio de 20 de febrero, se espidió la real orden de 22 de noviembre de 1867 de conformidad con las conclusiones sentadas por el Negociado:

Resultando que comunicada por el Comisario régio en oficio de fecha 8 de enero de 1868 dicha real orden á don Luis de Cuadra, Presidente del Consejo de Administracion del *Crédito Comercial*, aparece de otra comunicacion elevada por el mismo Comisario régio al Ministerio de Hacienda con fecha 12 de febrero del citado año de 1868, en la que inserta literal la que le habia dirigido con fecha 6 del propio mes dicho Presidente de la Junta gubernativa de la Sociedad anónima *Crédito Comercial* antes mencionada, que con posterioridad al 13 de enero de aquel año en que le acusó el recibo de la que le pasó aquel, trasladándole la real orden de 22 de noviembre de 1867, se reunieron los individuos que componian el Consejo de administracion de la citada Sociedad y fueron enterados de sus disposiciones:

Resultando que don Antonio María Fabié dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado en 13 de julio del repetidamente citado año de 1868, que fué presentada el mismo dia, contra la dispo-

sicion 6.ª de las contenidas en dicha real orden, que establece la responsabilidad de aquellos con los de la Junta de gobierno del Banco por el déficit que puede resultar en el capital del mismo establecimiento comercial, pidiendo su revocacion por los fundamentos que alega extensamente:

Resultando que venidos los autos á este Supremo Tribunal, determinó se reclamase el expediente gubernativo, y el Ministerio de Hacienda remitió los antecedentes que creyó necesarios; y pasado dicho expediente al Ministerio fiscal á los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre de 1868, solicita se declare improcedente dicha demanda por haber en su concepto trascurrido el plazo improrrogable de seis meses que para su admision señala el art. 3.º del real decreto de 21 de mayo de 1853 y el 14 del de 20 de junio de 1858, á contar desde el 8 de enero de 1868, en cuya fecha aseguró el Comisario régio haber dirigido su precitada comunicacion oficial á la Sociedad *Crédito Comercial de Sevilla*; y puesto aquel de manifiesto por tres dias, ha seguido este incidente su respectiva tramitacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Herreros de Tejada:

Considerando que por el art. 3.º del real decreto de 21 de mayo de 1853 se previene que el recurso contencioso contra las resoluciones administrativas que causen estado deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, que se contarán desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa la providencia que motive dicho recurso, y á falta de esta notificacion la jurisprudencia ha declarado que se entienda por equivalente la manifestacion que hagan los interesados, espresando el dia en que llegó á su conocimiento la providencia gubernativa contra la cual dirigen sus reclamaciones:

Considerando que si bien aparece en el presente caso que el Comisario régio á quien se comunicó la real orden de 22 de noviembre de 1867 asegura que en oficio fecha 8 de enero de 1868 la trasladó á los individuos del Consejo de administracion de la Sociedad titulada *Crédito Comercial*, solo consta que el Presidente de la misma recibió dicho oficio, los reunió en su virtud é instruyó de su contenido despues del dia 13 del precitado mes de enero, como resulta consignado en la comunicacion que el mismo Comisario régio elevó al Ministerio de Hacienda con fecha 12 de febrero; y por consiguientes, no habiendo mediado notificacion en forma y habiendo sido presentada la demanda en 13 de julio de aquel año, es indudable que el recurso contencioso ha sido interpuesto antes de haber espirado el plazo legal, segun la precitada regla de jurisprudencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la via contenciosa, y en su consecuencia admitimos la demanda deducida por don Luis Cuadra y demas individuos del Consejo de administracion de la Sociedad *Crédito Comercial*, representados por el Licenciado don Ricardo Alzugaray, á quien se le tiene por parte con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion Legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

* En virtud de orden de la Direccion general de Rentas, se saca á pública subasta la enagenacion de los cajones de pino que existen vacíos en las Administraciones subalternas de esta provincia, procedentes de envases de tabacos y que se espresan á continuacion:

En la de Alcalá de Henares....	628
En la de Aranjuez.....	253
En la de Arganda.....	434
En la de Chinchon.....	386
En la de Colmenar Viejo.....	161
En la del Escorial.....	342
En la de Getafe.....	350
En la de Navalcarnero.....	199
En la de San Martin de Valdeiglesias.....	172
En la de Torrelaguna.....	304
En la de Valdemoro.....	273
Total.....	3502

Y en su consecuencia esta Administracion económica ha acordado que dichas subastas se efectúen bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion y que se publ que el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y en las localidades respectivas, para que las personas á quienes convenga la adquisicion de dichos envases, puedan tomar parte en la licitacion.

Madrid 22 de junio de 1870.—M. Cebo-lino y Aguilar.

Pliego de condiciones para la subasca de cajones de pino, procedentes de envases de tabaco que existen en las Administraciones subalternas de esta provincia.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 4 de julio próximo, á las once de su mañana, en el mismo local de la Administracion subalterna, ante el Alcalde constitucional ó persona en quien delegue, el Administrador subalterno y Notario público ó á falta de este del Secretario del Ayuntamiento.

2.ª Los cajones estarán de manifiesto hasta el acto de la subasta en los almadenes de la subalterna.

3.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados ajustados al adjunto modelo y no se admitirán las que sean menores de 300 milésimas de escudo por cajon.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condicion precisa depositar previamente en la Administracion subalterna el 10 por 100 del importe á que ascienda el lote ó lotes que se posture, componiéndose cada lote de diez cajones.

5.ª El remate no producirá efecto hasta que no sea aprobado por la Direccion general de Rentas.

6.ª Si resultaren proposiciones iguales en precio, y que no pudiesen ser satisfechas con el número de cajones existentes, se abrirá licitacion especial entre los

firmantes de las mismas por término de cinco minutos.

7.ª Los depósitos hechos por los rematantes á cuyo favor no se haga adjudicacion, serán devueltos en el acto de terminar la subasta.

Y 8.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y los de sacar los cajones de la Administracion.

Nadrid 22 de junio de 1870.—M. Cebo-lino y Aguilar.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... que habita calle de..... enterado de las condiciones con que se sacan á pública subasta los cajones de pino vacíos que existen en la Administracion subalterna de..... procedentes de envases de tabaco, hace postura á..... lote de diez cajones cada uno, al precio de..... milésimas cada cajon, habiendo al efecto hecho el oportuno depósito, y se obliga al pago de los mismos si le fuesen adjudicados. (Poblacion y fecha en que se suscribe.)

(Firma del interesado)

SESTA SECCION.

FUNDICION DE BRONCES DE SEVILLA.

Debiendo procederse el 15 de enero de 1871 á un concurso de oposicion en dicha fábrica para proveer una plaza de segundo maestro de los talleres de molderia y fundicion, dotada con el sueldo anual de 1800 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería, antes del 31 de diciembre de 1870, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó el certificado de buena conducta, espedido por la autoridad local del punto donde resida, si fuese paisano.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el exámen, será el siguiente:

Aritmética.

Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales.

Idem con los complejos y sistema legal métrico de pesas y medidas.

Regla de tres simple.

Problemas relativos á cambiar la ley en las aleaciones de los metales.

Geometría.

Nociones de líneas paralelas, de ángulos, de triángulos, de polígonos regulares é irregulares y de la circunferencia, comprendiendo la fórmula para, dado el radio, deducir la longitud de esta y la recíproca.

Medicion de superficies planas y determinacion del peso, dada la densidad.

Cubicacion de volúmenes.

Caracteres, propiedad y aplicaciones mas generales en la industria del hierro, cobre, estaño, zinc, plomo, aceros, bronce y laton.

Clasificacion de las diversas clases de hierro fundido y aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Nociones de hornos de reverbero, de crisoles y del cubilote, uso á que de ordinario se les destina y manera de verificar en ellos la fundicion, comprendiendolas operaciones y detalles que correspondan desde empezar por concep-

tuarlo en disposicion de fundir hasta hacer la colada.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales del moldeo en arenas, en barro y misto, distinguiendo cuando se llama mecánico.

Condiciones á que deben satisfacer las arenas para moldear, y preparacion y mezcla de ellas, ya se las destine á la confeccion de modelos, moldes y machos.

Prácticas del moldeo en arena y en barro, describiendo ligeramente las cajas de moldear y estendiéndose por lo que respecta al moldeo de un cañon, á la manera de situar en los modelos los muñones, suplementos de puntos de mira etcétera, que deban sacar de fundicion.

Disposiciones ventajosas para los bederos, objeto de las mazarotas ó subre-cites, necesidad de facilitar la emision de los gases en el acto de la fundicion y preparacion y recocido de los moldes de cañones, antes de conducirlos á la fosa.

Manera de hacer la fosa para una fundicion de piezas de artillería, precauciones que deben tomarse y manera de hacer y preparar la canal para conducir el metal á los moldes.

Desmoldeo de los objetos fundidos, precauciones que deben tomarse para desmoldar. Ejercicio práctico del moldeo de un cañon, de una pieza de maquinaria y de un objeto de adorno.

Práctica de talleres.

Ideas respecto á las escedencias que deban darse á los modelos, para preveer las contracciones al solidificarse los metales.

Idem del concurso de las primeras materias que aproximadamente deba corresponder para una fundicion propuesta.

Nociones de dibujo suficientes para poder comprender el tamaño y forma de un cuerpo representado en un plano, ya sea en una escala determinada, ya por acotaciones.

Trazado de la Terraña para construir el modelo ó contramolde de un cañon dado.—Es copia.—El Comandante Capitan Secretario, Pedro García de Paredes.—V.º B.º.—El Coronel Director, Ramon de Ossa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Navalcarnero.

En la subasta celebrada el dia de ayer del arbitrio de uso voluntario de medida de granos y pesos de garbanzos, durante todo el año económico próximo de 1870-71, se remató en la suma de 8000 reales, sobre cuya cantidad se admite la mejora de la décima, y despues pujas á la llana hasta el domingo próximo, y hora de la una de su tarde, en que quedará terminada la subasta definitivamente.

Lo que se anuncia para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Navalcarnero 20 de junio de 1870.—El Alcalde, Higinio Rodriguez.

En la subasta celebrada en el dia de ayer del arbitrio del derecho de degüello de las reses que se sacrifican en el matadero de esta villa, durante todo el año económico próximo de 1870 á 71, se remató en la suma de 2950 rs. 67 cénts., sobre cuya cantidad se admite la mejora de la décima, y despues pujas á la llana hasta el domingo próximo, y hora de la una de su tarde, en que quedará terminada la subasta definitivamente.

Lo que se anuncia para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Navalcarnero 20 de junio de 1870.—El Alcalde, Higinio Rodriguez.

En la subasta celebrada en el dia de

ayer, del arbitrio de uso voluntario del fiel almotacen ó sea pesos y medidas, durante todo el año económico próximo de 1870 á 71, se remató en la suma de 2813 reales 70 cénts., sobre cuya cantidad se admite la mejora de la décima, y despues pujas á la llana hasta el domingo próximo, y hora de la una de su tarde, en que quedará terminada la subasta definitivamente.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Navalcarnero 20 de junio de 1870.—El Alcalde, Higinio Rodriguez.

No habiendo hecho postura al arbitrio de la medida del vino de uso voluntario, durante el próximo año de 1870-71, en la subasta verificada en el dia de ayer, queda abierta esta hasta el domingo próximo, y hora de la una de su tarde, en cuyo periodo se admitirán las posturas que se hicieran y que cubran la cantidad de 32.008 rs. 24 cénts., importe de las dos terceras partes de su primitivo tipo y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navalcarnero 20 de junio de 1870.—El Alcalde, Higinio Rodriguez.

Alcaldia popular de Getafe.

El Ayuntamiento popular de esta villa de Getafe ha acordado proceder al arriendo en pública subasta de los cargos de fiel medidor de granos, líquidos y romano, de uso voluntario de la misma, como arbitrio para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, en el año próximo económico de 1870 á 1871, habiendo señalado para sus remates los dias 26 del actual y 3 de julio inmediato, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial, con sujecion á los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Getafe 20 de junio de 1870.—El Alcalde-presidente, Tomás Deleito.

Alcaldia popular de Pozuelo del Rey.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo por todo el próximo venidero año económico de 1870 á 1871, del peso y medida de uso voluntario, se ha acordado celebrar otra tercera con la admision en ella de la cantidad de 354 escudos 831 milésimas, que es á que ascienden las dos terceras partes de la que se tenía anunciada, y cuya subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales de diez á doce del dia 26 del corriente.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en el arriendo.

Pozuelo del Rey 20 de junio de 1870.—El Alcalde popular.

Alcaldia popular de Hoyo de Manzanares.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta intentada en el dia de hoy para el arrendamiento de los impuestos de consumos establecidos en esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la misma, el Ayuntamiento ha acordado proceder á nueva subasta bajo las mismas condiciones el domingo 26 del actual y hora de las diez de su mañana, en su sala consistorial.

En el mismo dia y hora de la una de la tarde se celebrará así bien segunda subasta para el alquiler de casas taberna y carnicería, pertenecientes á propios, por todo el año económico de 1870 á 71, sirviendo de tipo para el remate la tasacion en renta dada á las fincas por los peritos nombrados al efecto. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en Se-

cretaría y lo estarán en el acto del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de licitadores.

Hoyo de Manzanares 19 de junio de 1870.—El Alcalde, Prudencio Martin.

Alcaldia popular de Chozas de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este dia de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes que se consuman en esta villa en el año económico de 1870 á 1871, el Ayuntamiento ha acordado se subasten nuevamente en los dias 26 del actual y 3 del próximo julio, en la casa consistorial y hora de las doce de mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate. El importe de la subasta es para cubrir en parte lo presupuesto para gastos provinciales y municipales.

Chozas de la Sierra 19 de junio de 1870.—El Alcalde, Donato Palomino.

Alcaldia popular de Braojos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y vecino asociados, se tiene acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al año económico de 1870 á 1871 arrendar en pública subasta los recargos sobre los artículos de vino, aguardiente, aceite y carnes que se consuman en esta villa, y señalado para sus dos remates los dias 26 y 29 de junio presente y hora de las doce de dichos dias.

Braojos 19 de junio de 1870.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Alcaldia popular de Rozas de Puerto Real.

El Ayuntamiento constitucional y Junta municipal de asociados de esta poblacion, ha acordado que se proceda al arriendo de los derechos de consumo, al por menor, de la especie de vino, aguardiente, vinagre, aceite y carnes frescas y saladas, por todo el año económico de 1870 y 71, para con los productos atender al déficit que resulta en el ejercicio del presupuesto corriente, y para sus dos remates se han señalado el dia 26 y 29 del corriente, á las doce de su mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para las personas que quieran interesarse.

Rozas de Puerto Real 17 de junio de 1870.—El Alcalde, Cesáreo Saugar.

Alcaldia popular de San Sebastian de los Reyes.

Hecha proposicion en este dia á la casa matadero para su arriendo en todo el año económico de 1870 á 71, se admite como primera proposicion el 10 por 100 de 275 pesetas ó sean 27 pesetas, 50 céntimos de peseta en el segundo y último remate que se ha de celebrar en estas casas consistoriales el dia 26 del corriente, á las diez de su mañana.

San Sebastian de los Reyes 19 de junio de 1870.—El Alcalde, Manuel Frutos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este dia de la medida y romana de uso voluntario en este pueblo por todo el año económico de 1870 á 71, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto celebrar nuevo remate el dia 26 del corriente, á las diez de la mañana, en estas casas consistoriales, bajo el tipo de 75 pesetas 58 céntimos que importan las dos terceras partes de la cantidad por que se anunció.

San Sebastian de los Reyes 19 de junio de 1870.—El Alcalde, Manuel Frutos.

Alcaldia popular de Torrelodones.

El Ayuntamiento de esta villa, en union de la Junta municipal de asociados que previene la ley de 23 de febrero último, ha acordado proceder al arriendo del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, para cubrir el déficit del presupuesto de 1870 á 1871, habiendo señalado para sus dos remates los domingos 26 del corriente y 3 de julio próximo, á las diez de sus mañanas, en las casas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia llamando licitadores.

Torrelodones 19 de junio de 1870.—El Alcalde, Anastasio Rubio.

Alcaldia popular de Villaverde.

El Ayuntamiento que presido ha sido competentemente autorizado para arrendar en pública licitacion el arbitrio del degüello de reses en el matadero de esta villa, durante el próximo año de 1870 á 71, bajo el pliego de condiciones aprobado al efecto, y para sus dos remates se señalan los dias 26 del corriente y 3 de julio próximo, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, donde se pondrán de manifiesto aquellas.

Se anuncia al público convocando licitadores, segun está prevenido.

Villaverde 19 de junio de 1870.—El Alcalde, Francisco L. Valenzuela.

La Excm. Diputacion provincial ha tenido á bien acordar que bajo la condicion de ser de uso voluntario el peso y medida, como hasta aqui ha venido siendo, puesto que la ley de 23 de febrero último no deroga las disposiciones anteriores vigentes, proceda esta corporacion municipal á arrendar el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, durante el próximo año económico, en esta poblacion, bajo el pliego de condiciones redactado al efecto, y para sus remates se señalan los dias 26 del actual y 3 de julio próximo, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, á cuyo efecto se anuncia al público convocando licitadores.

Villaverde 19 de junio de 1870.—El Alcalde, Francisco L. Valenzuela.

Alcaldia popular de Ajalvir.

Se arrienda en pública subasta con la competente autorizacion los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario y casas matadero y despacho de carnes de esta villa, y año económico de 1870-71.

Los remates tendrán lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, en los dias 26 del corriente mes y 3 del próximo julio, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo del último quinquenio y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ajalvir 19 de junio de 1870.—El Alcalde popular, Cándido Gonzalez Martinez.

Alcaldia popular de Valdemorillo.

Se saca á pública subasta bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría, el impuesto señalado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa sobre los artículos de comer, beber y arder, para con su producto cubrir las obligaciones provinciales y municipales, correspondientes al próximo año económico de 1870 á 1871. El primer remate tendrá efecto en la sala capitular de este Ayuntamiento el dia 24 del presente mes, y el segundo en 29 del mismo, á las doce de la mañana de cada uno de ellos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valdemorillo 21 de junio de 1870.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.